

Señor:
JUEZ LABORAL DE BOGOTA -REPARTO-
E. S. D.

RFE: Acción de tutela

De: YANIRA CONSUELO GUIO NIÑO

V/S: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

YANIRA CONSUELO GUIO NIÑO, persona mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.682.852, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, al señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle protección inmediata a los derechos fundamentales, al derecho a la **VIDA Y ASU MINIMO VITAL A LA EXISTENCIA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDAD Y LACTANCIA Y AL TRABAJO**, los cuales fueron vulnerados por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, con base en los siguientes hechos

HECHOS

1. Que por medio de la resolución No C400 de fecha 19 de Enero de 2018 fui nombrada en provisionalidad en el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Centro Zonal Bosa
2. El día 24 de Abril de 2021 mediante correo electrónico Informe al ICBF mi estado de embarazo, y solicite de manera respetuosa se me brindara protección especial de estabilidad laboral reforzada con el fuero de maternidad, dada mi condición de vulnerabilidad manifiesta.
3. El día 12 de Julio de 2021 el ICBF me da respuesta con fecha de 12 de Julio de 2020 a mi solicitud, en la que únicamente se detiene a mencionar todo el proceso de la convocatoria 433 de 2016 y se menciona el nombre de la persona que fue nombrada en periodo de prueba para ocupar el cargo que venía desempeñando.
4. Es de resaltar que el ICBF desde el primer momento en que me entere de mi estado de embarazo tuvo conocimiento tal como lo menciona y reconoce en la respuesta de fecha 12 de Julio de 2021 y además al final del escrito reconoce mi situación **“quien se encuentra en estado embarazo, situación que configura su condición de fuero de maternidad”** (subrayado y negrilla mía). Aquí reconoce que mi estado de embarazo constituye el fuero de maternidad el cual se traduce en una protección que nos brinda el Estado Colombiano.
5. El día 23 de Julio de 2021, por medio de correo electrónico el ICBF, departamento de Gestión Humana me notifican de las resolución No 4223 de fecha 16 de Julio de 2021 por medio de la cual se me informa que el cargo de defensora de familia que ejerzo lo ocupara la persona que de acuerdo al concurso de méritos es nombrado, y en su parte resolutive se ordena pagarme los aportes de seguridad social con el fin de garantizarme el pago de la licencia de maternidad.
6. Si bien es cierto que existió convocatoria No 433 de 2016 y dentro de la misma fue ofertado el cargo que desempeño y que se ordeno el nombramiento en periodo de prueba de la persona que le fue asignado el cargo, También es una realidad de mi estado de embarazo y por tal motivo gozo de una protección que me brinda el Estado Colombiano.

7. Que como se menciona en la resolución solo se ordena el pago de mi seguridad social y que con esta medida el ICBF manifiesta que garantiza mi condición, pero la realidad es otra ya que soy madre de un menor de edad que está a mi cargo y mi hijo que está por nacer, es decir soy la responsable de dos hijos que dependen económicamente de mí, toda vez que soy divorciada con mi esposo, que de mi cargo de defensora de familia depende mis ingresos económicos, pues no tengo otra actividad económica que me genere ingresos adicionales, así en este orden de ideas al no percibir mi salario no tengo ingresos económicos para brindarle a mi hijo menor que está a mi cargo y mi hijo que está por nacer brindarle los cuidados que un menor necesita, de igual manera no podre adquirir los alimentos necesarios y adecuados para el buen desarrollo de mi periodo de gestación y colocar en peligro la salud y la vida de mi hijo que está por nacer.
8. Como lo mencione anteriormente dependo económicamente de mi cargo como defensora en el ICBF, situación que debería tener en cuenta el ICBF ya que es la entidad encargada de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues siempre nos lo hacen saber y recalcan al desarrollar nuestra funciones como defensora, pero hoy estoy al otro lado de la moneda si así lo podría mencionar, pues veo que el ICBF me está vulnerando mis derechos, derechos que ellos profesan y que son los encargados de protegerlos, no me explico cómo es la entidad en su proceder, en estos casos que necesitamos de su apoyo.
9. Soy consciente de la convocatoria y de lo sucedido dentro del proceso y las consecuencias del mismo, no pido que me dejen en el cargo de manera definitiva, pero sí que me permitan seguir en mi cargo hasta que mi hijo nazca y cumpla la licencia de maternidad y de esta manera poder cumplir con mis obligaciones y garantizarle salud y el mínimo vital a mis dos hijos y el mío, llevar una vida digna.
10. Es una realidad que en mi estado de embarazo no puedo conseguir un trabajo y así percibir unos ingresos económicos para afrontar el embarazo y la manutención del recién nacido y de mi otro hijo menor, en nuestro país las empresas y es de conocimiento público no dan empleo a mujeres en estado de gravidez.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, de manera respetuosa solicito

- 1, Que por medio de la presente Acción de Tutela se me amparen mi derechos fundamentales al derecho a la VIDA Y A SU MINIMO VITAL A LA EXISTENCIA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDA Y LACTANCIA, Y AL TRABAJO.
- 2, Que se ordene como consecuencia de lo anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** realizar todas las acciones tendientes a brindarme un trato preferencial por mi condición de madre gestante, garantizándome la permanencia en mi cargo o nombramiento en otro cargo de provisionalidad.
- 3, Que teniendo en cuenta mi estado de embrazo y la imposibilidad de conseguir un empleo de no ser posible lo anterior se me garantice el pago de mis salarios y prestaciones hasta la fecha en que nazca mi hijo.

MEDIDA PREVIA

De Manera muy respetuosa señor juez solicito como medida previa en aras de proteger mis derechos y no permitir la terminación de mi nombramiento ordene la suspensión de los efectos de la resolución No No 4223 de fecha 16 de Julio de 2021 hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela

DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 11,25, 44 y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, 1983 de 2017 y demás normas concordantes y pertinentes.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-936/99 refiere en cuanto el derecho a la vida

“Toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, entendiéndolo- como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona y aun cuando no sea éste el caso, procede la intervención del juez de tutela para restablecer al titular en el goce pleno de su derecho, según las circunstancias del asunto puesto a su consideración.”

“Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.”

“En la providencia en mención, señaló: “Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.” En este sentido, la Corte ha destacado que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ‘considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.’ Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales”. “De lo anterior se desprende que aunque en principio la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, el recurso de amparo pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. Entonces, si bien la acción de tutela no es por regla general el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en casos donde se predique la estabilidad laboral reforzada, aplicable a aquellas personas con invalidez y quienes por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran en condiciones de discapacidad y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. (...)Por otra parte, la Corte ha establecido que son titulares de la estabilidad laboral reforzada los trabajadores que presentan disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral y que posteriormente son despedidos aun cuando el empleador tiene conocimiento de dicha situación. En esta circunstancia, les asiste la garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente. En este punto la jurisprudencia

ha reseñado tres requisitos que deben configurarse para la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada aduciendo un trato discriminatorio por parte del empleador en razón al estado de salud de la persona afectada, a saber:“(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;(ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor”.

SOBRE LA PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO

La corte constitucional ha sido reiterativa sobre la protección que el estado debe brindarle a las mujeres en estado de embarazó así como las medidas que se deben adoptar referente a la protección de las mimas.

Sentencia 075 de 2018 Corte Constitucional

“ 2.1. Fundamento constitucional de la protección de las mujeres embarazadas

11. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales:

(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.

(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2° y 6°), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará– (artículos 4° y 6°) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo.

(iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal¹³⁹. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida¹⁴⁰. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la Sentencia C-355 de 2006, “a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene

el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos”

“La Sentencia SU-070 de 2013 señaló que “la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es”. (Negrilla mía)

COMPETENCIA

Señor juez es usted competente para conocer de la presente acción de tutela ya que mi domicilio y residencia es la Ciudad de Bogotá y es el lugar donde se está presentando los efectos de la vulneración de mis derechos fundamentales

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Copia de correo de fecha 24 de Abril de 2021, se envía y se informa prueba de embarazo
2. Respuesta derecho de petición por el ICBF
3. Resolución de nombramiento No C400 de fecha 19 de Enero de 2018
4. resolución No 4223 de fecha 16 de Julio de 2021

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la acción, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

A la sucrita: Yadira Consuelo Guio Niño

* Dirección: calle 78 B – 13 ciudadela Favidi de Bogotá

Correo electrónico yquinio8@gmail.com

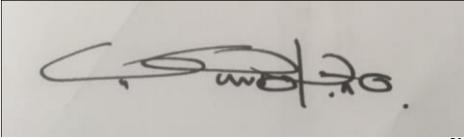
Celular: 3125136097.

*** La infractora:**

* Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida carrera 68 No.64c – 75 de Bogotá

Correo electrónico: Blanca.Tello@icbf.gov.co (correo de la dirección de gestión humana icbf)



YANIRA CONSUELO GUIO NIÑO

C.C. No. 46.682.852

Dirección: calle 78 B – 13 ciudadela Favidi de Bogota

Correo electrónico: yguinio8@gmail.com